

Falleció Abril 17 de 1901.

369



CIARRIA DE LIMA



TIMONIO DE CONDENA

Año de 189

Falleció

Rematado

José Veliz

FILIACION N.º

CELDA N.º

Delito

Homicidio

Pena

doce años (12)

Comienza la condena

Marzo 20 de 1900.

Termina la condena el

20 de Marzo de 1912

Lima - Tribunal

EL SECRETARIO

[Signature]



Lima, Marzo 29 de 1901

Señor Director,
del Sanóptico

En la fecha, se ha expedido por este Despacho, la siguiente resolución:

"Cúmplase la sentencia pronunciada por los tribunales de Justicia, por la que se impone al reo José Veliz, la pena de penitenciana en tercer grado, término máximo, ó sea doce años de dicha pena con las accesorias de ley debiendo contarse el término para la principal desde el 20 de Marzo último. Al efecto, dítesse las ordenes necesarias para que el indicado reo sea trasladado á la Carcel de Guadalupe, en donde permanecerá hasta que haya celosía vacante en el Sanóptico."

Trascribala á U. S. para su conocimiento y demás fines; - adjuntán-
dole el testimonio de condena.

Sus que años.

Pedro Rosales

L. R.

ma, 3 de Abril de 1901.

Hagame copia del testimonio de
su referencia en el libro respectivo y en
Chivere con el original.

Kamiro
Zarate





1901-1902

Sello 79 - de OFICIO

Mariano Lleredo

Escribano de Estado de la Provincia. En cumplimiento de la orden judicial de veintiocho de febrero último del año corriente—

Certifico: que en el juicio criminal seguido de oficio, contra José Veliz, sobre homicidio perpetrado en la persona de Abelino Capcha, se encuentra a fojas setenta y siete multa y noventa multa, las fueses siguientes—

Sentencia

En la causa seguida contra José Veliz por el homicidio perpetrado en la persona de Abelino Capcha— Autos y vistos: de lo que resulta, que dictado por el inferior del pueblo de Capcha a foja una, auto cabera de proceso para descubrir los autores y cómplices del homicidio consumado en la persona de Abelino Capcha, auto cadaver, en las condiciones descritas en el Certificado de fojas quince y fojas veintiseis fue encontrado el día cuatro de Mayo del año próximo pasado en el riachuelo situado en el paraje denominado "Chalimayo" de aquel pueblo, se practicaron las diligencias que corren de fojas dos a fojas cincuenta y tres: que previo dictamen emitido a fojas treinta y siete multa y por estar precerito a los jueces en el Artículo treinta y ocho del Enjuiciamiento Penal no prolongar los sumarios con absolución de citas que no sean indispensables, sobre todo cuando el cuerpo del delito y la culpabilidad del acusado, como en el presente caso, se hallan mas que remiplenamente acreditados, se dictó el auto de fojas treinta y ocho, que remitió el proceso en consulta al Superior. Fm.

luna, este por el desvista de folios cuarenta y dos
vuelta, declaró insubsistente el consultado y man-
dó se practicasen las diligencias solicitadas
por su Fiscal en el dictamen de folios cuarenta
y uno: que practicadas las diligencias ordena-
das, como consta de folios cuarenta y seis a folio
cincuenta y cuatro, y por arrojar mérito sufi-
ciente al sumario, se dictó el auto de folios ses-
enta y seis, librandose mandamiento de pri-
ción en forma contra el acusado José Veliz:
que evacuado á folios sesenta y seis vuelta la
confesion del reo y nombrado defensor á folios
sesenta y siete vuelta, se ordenó que el Promo-
tor Fiscal formalice la acusacion en cum-
plimiento de lo prescrito en la primera parte
del artículo ciento diez y seis del Enjuicia-
mientos Penales: que formalizada la acusacion
á folios sesenta y ocho vuelta y contestada á fo-
lios setenta y dos, se recibió la causa á prueba
por el término de seis dias, como se ve á fo-
lios setenta y tres vuelta: que durante el térmi-
no de prueba no se han ofrecido ni menos
actuado por el reo y su defensor prueba al-
guna, circunstancia que ha dado lugar
á que subsista en toda su fuerza y vigor lo
actuado durante el sumario: y Consideran-
do: que el cuerpo del delito de homicidio se
encuentra acreditado con los dictámenes per-
iciales de folios quince y folios veintiseis: que aun
que no se ha recavado la respectiva partida



1901-1902

Sello 79 - de OFICIO

de defunción del occiso, para comprobar su identidad personal; esta se halla acreditada con las declaraciones de fojas seis vuelta, fojas cincuenta y dos vuelta, fojas cincuenta y tres vuelta, fojas cincuenta y siete y fojas setenta y siete: que la culpabilidad del acusado en el delito, materia de este juicio, se halla acreditada con las declaraciones de fojas seis vuelta, ratificado a fojas cincuenta y una, fojas doce, fojas nueve vuelta ratificadas y ampliadas a fojas cincuenta y fojas cincuenta y una vuelta; que de estas declaraciones, las dos primeras, por ser prestadas por testigos presenciales, existir cuerpo de delito y estar conformes en cuanto a la persona, hecho, tiempo y lugar tienen el valor que les asigna la segunda parte del Artículo ciento uno del Censuramiento Penal: que las demás declaraciones unidas a las anteriores y concordantes con ellas y las prestadas por el reo, no dan lugar a duda respecto a la delincuencia de éste. Por estas consideraciones — Fallo: declarando a José Veliz reo del delito de homicidio perpetrado en la persona de Abelino Capcha y condenándolo a la pena de penitenciaria en tercer grado, término máximo, y las acesorias correspondientes, como disponen los artículos doscientos treinta, inciso tercero del cuarenta y cuatro y treinta y cinco del Código Penal, descontándose el tiempo de carcería que tiene sufrido desde el cuatro de Mayo del año próximo pasado. Y por esta mi sentencia que se remitirá en consulta al Superior Tribunal

Constancia

Auto de Vista del
Superior Tribunal.

si no fuese apelada, definitivamente juzgan-
do en primera Instancia, así lo pronuncio,
mando y firmo, en Huancayo a doce de ju-
lio de mil novecientos = Lucas Ignacio Ar-
ca = Dio y pronunció el Señor Juez de prime-
ra Instancia de la Provincia Doctor Don
Lucas Ignacio Arca la sentencia que presen-
te, en la sala de su despacho y en la fecha que
se puntualiza, a horas dos de la tarde, en au-
diencia pública y delante de los testigos Don
Cedro Salvador y Don Ambrosio Ortiz, por
ante mí, de que doy fe = Mariano Luere-
do = Lima treinta y uno de febrero de mil
novecientos uno = Vistos: de conformidad con
el dictamen del Señor Fiscal. Confirmamos
la sentencia de fojas setenta y siete vuelta, en
fecha doce de julio del año próximo pasado,
por lo que se impone al reo José Veliz, por
el delito de homicidio, la pena de peniten-
ciaria en tercer grado, termino máxi-
mo ó sea doce años de dicha pena, con las
accesorias del Artículo treinta y cinco del
Código Penal, debiendo contarse la pena prin-
cipal desde el veinte de marzo del año próxi-
mo pasado, fecha del mandamiento de prisión
y lo devolvieron = Leon = Arbulu = Rada
Badani - Villa García

Así consta y aparece de su original y de las fojas citadas, al
que me remito en caso necesario; expedido el presente por
orden judicial para remitir al Señor Subprefecto de la



1901-1902

Sello 79 - de OFICIO

Provincia juntamente con la persona del reo.
Huancajo cargo primero de mil novecientos uno.



Mariano Quevedo

V. B.



Exiliacion del reo José Velis.

Nacionalidad	Peruana
Edad	Cuarenta y tres años
Estatura	Mediana
Color	Brigüero
Pelo	Negro lacio
Fronte	Grande y algo prominente
Cejas	Algo pobladas.
Ojos	Negros.
Nariz	Medida curva.
Boca	Regular
Barba	Solo de vigotes y poca.
Señales particulares	Una cicatriz en la nariz junto al ojo derecho.

Cárcel de Huancajo Marzo

2 de 1901.

Mariano Quevedo

